



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN GREGORIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SIMÓN BOLIVAR,  
TINYAHURACO Y VICCO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : NULIDAD  
RECONSIDERACIÓN

Lima, 17 de enero del 2018

**VISTOS:** La Resolución N° 067-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y el escrito presentado por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. con fecha 30 de setiembre del 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de julio del 2013 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2013) a la unidad fiscalizable "San Gregorio" de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en lo sucesivo, El Brocal). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 160-2013-OEFA/DS-MIN de fecha 17 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 26 de junio del 2015<sup>3</sup>, notificada al administrado el 9 de setiembre del 2015<sup>4</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) declaró la responsabilidad administrativa de El Brocal por la comisión de las conductas infractoras señalada en el Artículo 1° de la misma.
3. Asimismo, en la referida Resolución Directoral se dictó las medidas correctivas señaladas en su Artículo 2°.
4. El 30 de setiembre del 2015, El Brocal presentó dos (2) escritos con relación a la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS:
  - Escrito con Registro N° 50221, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS, referido a la existencia de responsabilidad administrativa<sup>5</sup>.



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100017572.

<sup>2</sup> El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios del 105 al 128 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 129 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 130 al 147 del expediente.



- Escrito con Registro N° 50222, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS, referido a las medidas correctivas ordenadas<sup>6</sup>.
- 5. A través de la Resolución Directoral N° 748-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2017<sup>7</sup>, notificada al administrado el 19 de julio del 2017<sup>8</sup>, se emitió pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración, en los siguientes términos:

**“Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI y en consecuencia archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos fundamentados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. en la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI”.

- 6. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 929-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2017<sup>9</sup>, notificada al administrado el 19 de julio del 2017<sup>10</sup>, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- 7. Sin embargo, a través de la Resolución N° 067-2017-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 9 de noviembre del 2017 y notificada el 17 de noviembre de 2017<sup>11</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, Tribunal de Fiscalización Ambiental) resolvió el recurso de apelación presentado por El Brocal y dispuso lo siguiente<sup>12</sup>:

**“PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución Directoral N° 929-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2017, mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra un extremo de la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa en este extremo.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe los escritos con registros N° 20221 y 69045, presentados por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

- 8. En este sentido, considerando que el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró nula la Resolución Directoral N° 929-2017-OEFA/DFSAI<sup>13</sup>, corresponde emitir pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.



- 6 Folios del 148 al 165 del expediente.
- 7 Folios del 186 al 190 del expediente.
- 8 Folio 191 del expediente.
- 9 Folios 192 y 193 del expediente.
- 10 Folio 194 del expediente.
- 11 Folios del 227 al 239 del expediente.
- 12 Al respecto, cabe precisar que la referida Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene un voto discrepante en el extremo referido a la declaración de nulidad de la Resolución.
- 13 Por el Memorandum N° 918-2017-OEFA/TFA/ST del 27 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos. Folio 240 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

9. Con fecha 15 de enero del 2018 se celebró la Audiencia de Informe Oral solicitada por el titular minero mediante escrito presentado el 20 de setiembre del 2017. En dicho informe el titular minero reiteró sus argumentos expuestos en el recurso impugnativo materia de análisis.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

10. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>14</sup> en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>15</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>16</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. En el presente caso, de acuerdo con el considerando 37 de la Resolución N° 067-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, si bien El Brocal no presentó medio probatorio alguno que sustente su impugnación contra el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS, debe tenerse en cuenta que si presentó medios probatorios contra las medidas correctivas, esto es, el Artículo 2° de la misma, por

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





lo que con dichas pruebas cumplió con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración<sup>18</sup>.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

13. Considerando que a través de la Resolución Directoral N° 748-2017-OEFA/DFSAI se emitió pronunciamiento respecto de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS y las conductas infractoras que las originaron resolviéndose en su archivo en el presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponderá hacer nuevamente su análisis en la presente Resolución<sup>19</sup>.
14. Asimismo, es importante precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental dispuso que el recurso de apelación interpuesto por el titular minero a través del escrito con Registro N° 50221 sea tramitado por la DFSAI como uno de reconsideración.
15. En este sentido, y conforme lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la presente Resolución corresponde analizar las conductas no incluidas en la Resolución Directoral del 2017, las cuales son:
  - El titular minero construyó más de una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
  - El titular minero no construyó las cunetas de coronación en tres plataformas de perforación y sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado "San Gregorio" aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 362-2010-MEM-AAM del 5 de noviembre del 2010 (en adelante, EIAsd San Gregorio).
  - El titular minero no construyó las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - El titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental sobre la materia.



#### III.1. Única cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por El Brocal es fundado o infundado

Respecto al hecho N° 1: El titular minero construyó más de una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

<sup>18</sup> Es importante precisar que en los considerandos 39 y 40 de la Resolución N° 067-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que no se requiere la presentación de nueva prueba que desvirtúe todos los extremos del acto administrativo impugnado; por lo que la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incide en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), más no en la procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior busca garantizar el derecho de defensa del administrado, por cuanto si éste no se encontrara conforme con el presente pronunciamiento tiene la opción de apelar todos los extremos ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>19</sup> Cabe precisar que las conductas analizadas correspondían a las actividades de cierre y postcierre.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

16. Conforme se indicó anteriormente, la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS declaró la responsabilidad administrativa del titular minero respecto de este extremo.
17. Cabe precisar que en el recurso de reconsideración materia de análisis, el titular minero reitera los argumentos de sus descargos a la Resolución Subdirectoral y agrega que la construcción de más de una poza por plataforma obedeció a un mejor manejo ambiental, lo cual constituiría una mejora manifiestamente evidente.
18. Sobre el particular, es pertinente indicar que de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, una mejora manifiestamente evidente es aquella medida realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental<sup>20</sup>.
19. En este sentido, la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida no solo cumple los compromisos ambientales sino que va más allá de lo exigido en el instrumento<sup>21</sup>.
20. Por ello, de detectarse una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad Decisora no calificará dicha falta como una conducta infractora, de ser el caso<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente"**

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental".

<sup>21</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente"**

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando: a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y, b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA".

<sup>22</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"En efecto, en los procedimientos administrativos en trámite, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa la opinión técnica a la Autoridad Supervisora Directa, de acuerdo al Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

21. Por tal motivo, mediante Memorando N° 1020-2015-OEFA/DFSAI del 2 de diciembre del 2015<sup>23</sup>, la DFAI solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión sobre esta supuesta mejora manifiestamente evidente aludida por El Brocal, en aplicación del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD<sup>24</sup>.
22. A través del Informe N° 220-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión emitió opinión técnica sobre lo solicitado indicando lo siguiente<sup>25</sup>:

**"III. CONCLUSIONES**

*Por lo expuesto se concluye que:*

*a) La construcción de dos o tres pozas de sedimentación no constituye una mejora manifiestamente evidente ya que se ha demostrado de las mediciones realizadas, el volumen intervenido es mayor a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental".*

23. Conforme lo anterior, la Dirección de Supervisión considera que la construcción de las pozas observadas no constituye una mejora manifiestamente evidente.
24. Cabe precisar que para arribar a dicha conclusión, la Dirección de Supervisión tuvo en consideración una supervisión posterior realizada del 18 al 19 de junio del 2015, donde de manera referencial se obtuvieron las medidas de las pozas de algunas plataformas de perforación, advirtiendo que el volumen removido real superaba ampliamente los dieciséis (16) o veinticuatro (24) metros cúbicos alegados por el titular minero, siendo en realidad volúmenes que se encuentran por encima del doble de lo autorizado en su instrumento de gestión ambiental, por tanto es posible concluir que se ha removido mayor cantidad de material de la prevista, pudiendo afectar áreas que no han sido evaluadas en el instrumento de gestión ambiental.
25. Del mismo modo, el titular minero no ha presentado medios probatorios adicionales que no hayan sido evaluados en la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS y que permitan desvirtuar la presente infracción.
26. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que El Brocal incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual incluso fue reconocido tanto en sus descargos como en el recurso materia de análisis.

En consecuencia, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por El Brocal respecto de este extremo.**



<sup>23</sup> Folio 166 del Expediente.

<sup>24</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos**

6.1. En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado previa opinión a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2. Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa".

<sup>25</sup> Folios 168 a 170 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Respecto al hecho N° 2.- El titular minero no habría construido las cunetas de coronación en tres plataformas de perforación y en sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, incumpliendo el compromiso asumido en su EIASd

28. Conforme se indicó anteriormente, la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS declaró la responsabilidad administrativa del titular minero respecto de este extremo.
29. Cabe precisar que en el recurso de reconsideración materia de análisis, el titular minero reitera los argumentos de sus descargos a la Resolución Subdirectoral y agrega que al cubrir las plataformas con geomembrana durante la etapa de perforación evitó tener que disturbar terreno para la habilitación de cunetas de coronación, lo cual constituiría una mejora manifiestamente evidente.
30. Ante ello, mediante Memorando N° 1020-2015-OEFA/DFSAI del 2 de diciembre del 2015, la DFAI solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión sobre esta supuesta mejora manifiestamente evidente aludida por El Brocal, en aplicación del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
31. A través del Informe N° 220-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión emitió opinión técnica sobre lo solicitado indicando lo siguiente:

**"III. CONCLUSIONES**

Por lo expuesto se concluye que:

(...)

b) *La instalación de la geomembrana no reemplaza la construcción de cunetas, toda vez que la geomembrana no evitaría el ingreso de escorrentía de no contacto a la plataforma, tal como lo señala el estudio.*

c) *La falta de cunetas de coronación en las plataformas de perforación no constituye una mejora manifiestamente evidente, ya que la falta de ellas propicia el ingreso del agua dentro del agua de la plataforma pudiendo arrastrar sustancias peligrosas (como aceites y grasas) hacia un cuerpo de agua".*

32. Conforme lo anterior, la Dirección de Supervisión considera que la implementación de la geomembrana en reemplazo de cunetas no constituye una mejora manifiestamente evidente.
33. Cabe precisar que para arribar a dicha conclusión, la Dirección de Supervisión tuvo en consideración una supervisión posterior realizada del 18 al 19 de junio del 2015, donde como parte del requerimiento documentario solicitó a El Brocal presentar información detallada de las plataformas y sondajes ejecutados, de lo cual advirtió que el titular minero colocó geomembranas en toda el área de las plataformas de perforación, las mismas que no evitan que el agua ingrese al área de trabajo por cuanto es la falta de cunetas de coronación lo que facilita su ingreso y además arrastra sustancias como aceites y grasas o combustible utilizados en las actividades de exploración<sup>26</sup>.
34. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que El Brocal incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual incluso reconoció tanto en sus descargos como en el recurso de reconsideración materia de análisis.



<sup>26</sup> Conviene mencionar que de acuerdo con lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Memorando N° 220-2016-OEFA/DS-MIN y contrariamente a lo indicado por el titular minero en el escrito de reconsideración materia de análisis, las plataformas fueron ejecutadas en época de lluvia (o avenida).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

35. Del mismo modo, el titular minero no ha presentado medios probatorios adicionales que no hayan sido evaluados en la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS y que permitan desvirtuar la presente infracción.

36. En consecuencia, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por El Brocal respecto de este extremo.**

Respecto al hecho N° 3.- El titular minero no habría construido las cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

37. Conforme se indicó anteriormente, la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS declaró la responsabilidad administrativa del titular minero respecto de este extremo.

38. Cabe precisar que en el recurso de reconsideración materia de análisis, el titular minero reitera los argumentos de sus descargos a la Resolución Subdirectoral y agrega que la ausencia de cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación observada evitó impactos ambientales negativos por aniegos o inundaciones de la zona, lo cual constituiría una mejora manifiestamente evidente.

39. Ante ello, mediante Memorando N° 1020-2015-OEFA/DFSAI del 2 de diciembre del 2015, la DFSAI solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión sobre esta supuesta mejora manifiestamente evidente aludida por El Brocal, en aplicación del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.

40. A través del Informe N° 220-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión emitió opinión técnica sobre lo solicitado indicando lo siguiente:

**“III. CONCLUSIONES**

Por lo expuesto se concluye que:

(...)

d) La falta de cunetas en el acceso en mención no constituye una mejora manifiestamente evidente, ya que la falta de esta facilita el ingreso del agua hacia el área del acceso pudiendo propiciar la erosión del mismo con el consecuente arrastre de sedimentos”.



41. Conforme lo anterior, la Dirección de Supervisión considera que la falta de cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012 no constituye una mejora manifiestamente evidente.

42. Cabe precisar que para arribar a dicha conclusión, la Dirección de Supervisión tuvo en consideración una supervisión posterior realizada del 18 al 19 de junio del 2015, donde como parte del requerimiento documentario solicitó a El Brocal presentar información detallada de las plataformas y sondajes ejecutados, de lo cual advirtió que fueron implementadas en meses de lluvia, considerando además que su acceso debió encontrarse implementado para dichos meses, además de verificarse que el área donde se construyó el acceso observado no existe vegetación que propicie la infiltración del agua en el terreno por lo que el no contar



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

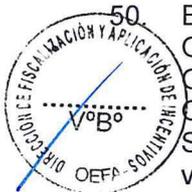
con cunetas que eviten el ingreso de escorrentía, propicia la erosión del mismo y el arrastre de sedimentos hacia una quebrada cercana<sup>27</sup>.

43. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que El Brocal incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual incluso reconoció tanto en sus descargos como en el recurso de reconsideración materia de análisis.
44. Del mismo modo, el titular minero no ha presentado medios probatorios adicionales que no hayan sido evaluados en la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS y que permitan desvirtuar la presente infracción.
45. En consecuencia, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por El Brocal respecto de este extremo.**

Respecto al hecho N° 7.- El titular minero no habría comunicado previamente a OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme la normativa ambiental sobre la materia

46. Conforme se indicó anteriormente, la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS declaró la responsabilidad administrativa del titular minero respecto de este extremo.
47. La conducta infractora correspondiente al presente extremo consiste en la comunicación tardía por parte del titular minero del inicio de actividades del proyecto de exploración minera "San Gregorio". Dicha comunicación se dio el 8 de setiembre del 2011 cuando debió haberse dado hasta el 5 de setiembre del mismo año.
48. Cabe precisar que en el recurso de reconsideración materia de análisis, el titular minero reitera los argumentos de sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
49. Sobre el particular, conviene precisar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>28</sup>.

50. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del



<sup>27</sup> Conviene mencionar que de acuerdo con lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Memorando N° 220-2016-OEFA/DS-MIN y contrariamente a lo indicado por el titular minero en el escrito de reconsideración materia de análisis, la plataforma y el acceso observados fueron ejecutados en época de lluvia (o avenida).

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>29</sup>.

51. En el presente caso, pese a que la comunicación de inicio de actividades se dio con posterioridad al inicio efectivo de las mismas (aproximadamente tres días después), no se advierte que se haya dado el supuesto en que la Dirección de Supervisión o un supervisor ha requerido a El Brocal comunicar el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "San Gregorio" antes de que efectivamente se realizaran; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.
52. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección considera que existe un supuesto de eximencia de responsabilidad conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
53. Asimismo, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>31</sup>.
54. Ahora bien, cabe advertir que el caso materia de análisis presenta las siguientes particularidades:
  - (i) Si bien la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización de las obligaciones fiscalizables asumidas por el propio titular en su instrumento de gestión ambiental y las contenidas en la normativa del sector<sup>32</sup>; en el presente caso, la comunicación se presentó

<sup>29</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)  
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.  
(...)"

<sup>31</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

<sup>32</sup> Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

aproximadamente a tres (03) días, de la fecha consignada por el titular minero como inicio efectivo de actividades, toda vez que en la comunicación al OEFA que data del 8 de septiembre del 2011, el titular minero indicó que inició actividades el 5 de septiembre del 2011.

- (ii) De la revisión del cronograma de actividades de la ElAsd San Gregorio, no es posible afirmar que con la presentación tardía de la comunicación de inicio de actividades el titular minero haya logrado eludir la supervisión y fiscalización a cargo del OEFA, debido a que el titular minero comunicó el inicio de sus actividades durante la etapa de ejecución del proyecto.

55. Por tanto, no es posible sustentar que la demora en la que incurrió el titular minero se haya traducido en un perjuicio a la función supervisora y fiscalizadora del OEFA; fin principal de la comunicación de inicio de actividades contemplada en el Artículo 17° del RAAEM.
56. De este modo, teniendo en consideración la suma de los factores antes mencionados, y en atención a un criterio de razonabilidad, corresponde **declarar el archivo de este extremo y en consecuencia declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo.**

Respecto a las medidas correctivas de los hechos N° 1, 2 y 3

57. En tanto se declaró infundado el recurso de reconsideración respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3, se mantiene lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI/PAS, esto es, que carece de objeto requerir a El Brocal la implementación de medidas correctivas respecto de dichos hechos por cuanto según su cronograma de actividades, éste ya no se encuentra implementando actividades de exploración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° de Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI en los extremos referidos a los Hechos N° 1, 2 y 3, fundamentados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI en el extremo referido al Hecho N° 7 y en consecuencia archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de dicho extremo, el mismo que se encuentra fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct